



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 130

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diego Fernando Zapata Hoyos, Esteban Andrés Jiménez Navarro y Luis Eduardo Caipe Villamuez.
Demandado	C.I. Comergroup
Radicado	76001310500520150004901
Tema	Contrato laboral
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden, que se declare, que sus contratos de trabajo terminaron por justa causa, cuando decidieron

renunciar por el hecho, de la sociedad demandada no haberles incrementado sus salarios de los años 2013 a 2015, y por no pagarles el sueldo de diciembre de 2014, y 15 días del año 2015.

Además solicitan, que esta sea condenada a reajustar el salario que cada uno recibía mensualmente para los años 2013 a 2015; al pago del sueldo de diciembre de 2014, y de enero de 2015, y a la cancelación, de las primas de servicio de diciembre, las cesantías, y las vacaciones correspondientes a los años 2014 a 2015. También pretenden, que C.I. COMERGROUP sea condenada, al pago de la indemnización por haber terminado sus contratos sin justa causa, y a la moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

Como hechos relevantes expuso Diego Fernando Zapata Hoyos, que ingresó a laborar el 27 de octubre de 2006, que desempeñó el cargo de técnico electricista, que devengó \$1.002.000 en sus 3 últimos años de trabajo; y que la demandada no le incrementó su salario que recibía para los años 2013 a 2015.

Por su parte, Esteban Andrés Jiménez Navarro manifestó, que inició labores el 16 de julio de 2010; que desempeñó el cargo de operario; que devengó \$817.000 en sus 3 últimos años de trabajo; y que la demandada no le incrementó su salario que recibía para los años 2013 a 2015.

Por ultimo Luis Eduardo Caipe Villamuez, señaló, que empezó a trabajar el 1 de abril de 2011, que ocupó el cargo de operario, que devengó \$1.113.624 en sus 3 últimos años de labor, y que al igual que sus otros dos compañeros, tampoco se le incrementó su salario para los años 2013 a 2015, por parte de la empresa demandada.

Seguidamente refieren, que quincenalmente se les pagaba, que decidieron seguir trabajando a pesar de no recibir los pagos que

por esta vía pretenden obtener, y que por dichos incumplimientos fue que decidieron, el 19 de enero de 2015 informarle a la compañía demandada, que tomaban la decisión de dar por terminados sus contratos de trabajo por justa causa imputable a la empresa, en razón a las causales señaladas en los numerales 6ª y 8ª del literal B, del art. 7º del decreto 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en el numeral 4, del art. 57 del C.S.T. y de la S.S.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando, que no existe ninguna norma que la obligue a aumentar el sueldo de los demandantes; que del año 2013 a 2015 tuvo una crisis financiera, lo cual la obligó a acudir ante la Superintendencia de Sociedades, que siempre actuó acorde a la Ley; y que es una posición subjetiva de los actores cuando afirman, que sus contratos de trabajo se dieron por un despido indirecto. Propuso en defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, impedimento legal para pagar, prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 218, proferida el 21 de junio de 2017, decidió:

Primero: Declarar no probados los medios exceptivos propuestos. Segundo: Condenar a la sociedad C.I. COMERGROUP, a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos.

Para DIEGO FERNANDO ZAPATA HOYOS: la suma de \$ 1.382.860.20 a título de incrementos salariales (diferencias) adeudadas, \$ 115.238,36 por diferencia de cesantías, \$ 13.828,60

por intereses a las cesantías, \$ 1.367.699.39 por primas adeudadas, y \$ 5.277.172.83 correspondientes a la indemnización por despido injusto.

Para ESTEBAN ANDRES JIMENEZ NAVARRO: la suma de \$ 1.415.393.24 a título de incrementos salariales (diferencias) adeudadas, \$ 117.949,44 por diferencia de cesantías, \$ 14.153.93 por intereses a las cesantías, \$ 1.389.538.14 por primas adeudadas, y \$ 3.099.486.18 correspondientes a la indemnización por despido injusto.

Y para LUIS EDUARDO CAIPE VILLAMUEZ, la suma de \$ 1.415.980.18 a título de incrementos salariales (diferencias) adeudadas, \$ 156.683.63 por diferencia de cesantías, \$ 18.802.04 por intereses a las cesantías, \$ 1.390.114.35 por primas adeudadas, y \$ 2.559.039.35 correspondientes a la indemnización por despido injusto.

Además dispuso, que las anteriores sumas de dinero se debían de indexar a partir del 20 de enero de 2015 hasta cuando ocurriera el pago; y finalmente condenó a la empresa demandada al pago de \$ 2.100.000, por concepto de costas procesales.

Como fundamento de su decisión, la Juez de instancia aseguró, que por los actores siempre haber devengado un salario mínimo mensual legal vigente, era procedente ajustar el mismo por parte de la empresa, a la luz de lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-1433 de 2000 y C - 710 de 1999; por tal razón opto por tasar las diferencias económicas que encontró adeudadas, para que la compañía demandada las cancelara frente a las prestaciones sociales de las cesantías, de sus interés, y en cuanto a las primas de servicio.

Seguidamente el *A Quo* afirmó, que resultaba viable condenar a la empresa convocada, a pagar a favor de los actores sus primas de diciembre del año 2014, ya que encontró, a folios 89, 93, 97, 110, 111, 119, 134 y 138 del expediente, que la misma aceptó no haber cancelado tal concepto, como tampoco, el salario de todo el mes de diciembre del año 2014, junto a los 15 días del mes de enero del año 2015, no encontrando de tal manera atendible, que esta se hubiera sustraído de pagar tales emolumentos, por el simple hecho de haber señalado, que para ese entonces se encontraba atravesando una grave crisis financiera.

Finalmente expresó, que por incumplir C.I. COMERGROUP con sus obligaciones patronales, conlleva a que los demandantes tengan derecho a recibir la indemnización por despido indirecto e injusto, y no la moratoria que trata el art. 65 del C.S.T., ya que frente a esta última aseguró, que no era procedente su reclamo, por estar revestido de buena fe el actuar con el que obro al respecto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial que representa a la parte demandada, solicitó, que se modificara la sentencia que se profirió, por no estar de acuerdo con que se hubiera condenado a la empresa, al pago de los incrementos salariales y de la indemnización por despido injusto a favor de los demandantes, pues en tal sentido aseguró, que la razón que le asistió a la misma para dejar de cancelar tales acreencias laborales, obedeció, en razón a su grave crisis económica por la que paso, la cual la obligó a tener que acudir ante la superintendencia de sociedades, para acogerse al respectivo proceso de reorganización y de liquidación empresarial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, a la Sala le corresponde determinar, si realmente resulta procedente condenar a C.I. COMERGROUP, al pago de los incrementos salariales en favor de los actores, y de la indemnización por despido injusto que trata el art. 64 del C.S.T.; no debiendo pasar por alto el Tribunal, que también le atañe decidir, si la empresa referida, debe de quedar excluida de tales condenas, por el hecho de asegurarse, que se acogió a la ley de insolvencia.

En relación al tema de incrementos o reajustes salariales, encuentra el Tribunal, que basta con traer a colación lo señalado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual en la sentencia que profirió el 24 de febrero de este año, al interior del proceso con radicado número 65209, adoctrino:

“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que la discusión sobre ajustes, aumentos o incrementos salariales distintos al del salario mínimo legal, escapa a la órbita de competencia del juez del

trabajo, en tanto se trata de un conflicto de tipo económico, propio de otros escenarios, y no de tipo jurídico, que es el que corresponde dirimir a los jueces, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido general de que las competencias judiciales son regladas.

Amén de lo anterior, ha manifestado la Corporación en diversas providencias que no existe norma legal específica que obligue a los empleadores a decretar reajustes, aumentos o incrementos salariales, por encima del ordenado para el salario mínimo legal y, por ende, tampoco cuenta el juez laboral con dicho apoyo normativo para edificar una condena en esa dirección.

Así se sostuvo, por ejemplo, entre otras, en las sentencias: CSJ SL, 05 nov. 1999, rad. 12213; CSJ SL, 13 mar. 2001, rad. 15406; CSJ SL, 20 mar. 2002, rad. 17164; CSJ SL, 14 feb. 2007, rad. 27223; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 30377; CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 26291; CSJ SL, 27 en. 2009, rad. 33420; CSJ SL, 03 may. 2011, rad. 42414 y CSJ SL882-2013". (negritas y subrayado fuera del texto original)

De ahí que la Sala determina, que en el caso que ahora ocupa su atención, erro la Juez Quinta Laboral en concluir, que por el hecho de los tres (03) demandantes, haber devengado un salario mensual no superior al mínimo legalmente establecido, era procedente ajustar el mismo por parte de la empresa demandada, toda vez que para la Colegiatura, no es el Juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario, el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un período de tiempo y no se aumenta el salario de los trabajadores, ya que no se trata de un conflicto de orden jurídico, de los que prevé el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, sino uno de carácter económico excluido expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral por el artículo 3º ibidem.

Diferente sería, si existiera una disposición convencional o por laudo, a través de la cual la empresa demandada se hubiera obligado a aumentar el salario de los trabajadores cada año con fundamento en el IPC; o que no les aumentara el mismo en la proporción fijada por parte

del Gobierno Nacional, lo cual si permitiría la intervención del Juez laboral para dirimir tal asunto.

Por lo expuesto, para el Tribunal no resulta ser atendible, que no estando obligada la parte demandada C.I. COMERGROUP a aumentar el salario mensual que recibían los demandantes para los años 2013 a 2015, al igual que estos hubieran tomado la decisión el día 19 de enero de 2015, de dar por terminados sus contratos de trabajo unilateralmente, aduciendo como justa causa para ello, tal circunstancia, y por el hecho de supuestamente no haber recibido de parte de la empresa demandada, el pago del salario de unos días de trabajo del mes de diciembre de 2014, toda vez, que esos motivos no justifican dicho proceder, por cuanto que se insiste en afirmar, que la compañía no estaba obligada a acrecentar tal prestación, y en razón, a que los actores contaban con diferentes medios para poder exigir la cancelación de los emolumentos que señalaron no haber recibido en el periodo que indicaron.

Así las cosas, mal lo haría la Sala, en coadyuvar la postura que tomó el Juez de instancia cuando afirmó, que la empresa convocada a juicio, debía de pagar en favor de los demandantes la indemnización por despido injusto contemplada en el art. 64 del C.P.T., ya que se encuentra, que fueron estos quienes prácticamente decidieron renunciar libremente y sin justa causa a sus puestos de trabajo, lo que hace, que su empleador no tenga que soportar una condena frente a la cual no tuvo la culpa.

Finalmente debe de expresar la Corporación, que independientemente si la empresa demandada atravesó o no, una crisis económica durante el tiempo en el cual mantuvo la relación laboral con los demandantes, resulta ser insignificante, por cuanto que se reafirma, que para ese entonces no tenía ninguna obligación de aumentarles sus

salarios, como tampoco el tener que ofrecerles auxilios adicionales para que se sintieran a gusto, dado que únicamente lo que le correspondía hacer era cumplir con sus obligaciones patronales, las cuales a simple vista se observa que cumplió.

Así las cosas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, sin necesidad de imponer costas a cargo de ninguna de las partes en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión que tomo la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 218 que profirió, el día 21 de junio de 2017, en la cual se involucra a las partes que intervienen en la presente causa.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte activa.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA